

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 271/2019 F

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 23/2020

En Madrid, a 27 de enero de 2020.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de MADRID, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 271/2019 en los que figuran como parte demandante , representado por PROCURADOR D. , y dirigido por Letrado D. y como demandado **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON**, representado y asistido por LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL, , representado y asistido por el Procurador D. y , representado y asistido por el procurador D^a, en los que constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 21-3-2019, por la que acuerda que la responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el asegurado de la actora corresponde abonarlos a la concesionaria del servicio , y reconoce que ha concurrido todos los requisitos para que proceda dicha indemnización.

El representante legal de , en el acto del juicio, manifiesta que el presente recurso ha perdido su objeto, toda vez que ella no impugnó el acuerdo del Ayuntamiento en el que se determinaba que la responsabilidad por los daños era de dicha concesionaria, y por tanto, dicha resolución es firme.

Tal alegación de la codemandada no puede conducir a archivar el presente recurso, toda vez que la actora necesita una resolución en la que se reconozca su derecho a percibir la indemnización, así como el sujeto obligado a abonarla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 23/01/2020 para la celebración de la vista.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Constituye del objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 21-3-2019, por la que acuerda que la responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el asegurado de la actora corresponde abonarlos a la concesionaria del servicio, y reconoce que ha concurrido todos los requisitos para que proceda dicha indemnización.

El representante legal de, en el acto del juicio, manifiesta que el presente recurso ha perdido su objeto, toda vez que ella no impugnó el acuerdo del Ayuntamiento en el que se determinaba que la responsabilidad por los daños era de dicha concesionaria, y por tanto, dicha resolución es firme.

Tal alegación de la codemandada no puede conducir a archivar el presente recurso, toda vez que la actora necesita una resolución en la que se reconozca su derecho a percibir la indemnización, así como el sujeto obligado a abonarla.

SEGUNDO.- La Administración mantiene, como se ha dicho, que la responsabilidad es del concesionario o contratista.

La responsabilidad de la Administración pública queda limitada, cuando intervienen concesionarios y contratistas, en los términos recogidos en la legislación vigente al momento de producirse los hechos (art. 214 RD Leg. 3/2011): cuando los daños se producen a causa de las órdenes dadas por la Administración o a causa de proyectos elaborados por la misma, en los demás casos la responsabilidad viene atribuida al concesionario o contratista. Así lo señala con cierta claridad el art. 214 del RD Leg. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que dice: «1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación».

Por tanto, la regla general es que el daño y sus consecuencias se atribuyen al contratista o concesionario, sólo en los supuestos específicamente contemplados por el legislador, la responsabilidad se traslada a la Administración.

El procedimiento a seguir cuando la Administración es la responsable de los daños es el contemplado para la reclamación general prevista en La ley 39/2015 de 1 de octubre.

En este supuesto debe tener asumida la Administración que la responsabilidad le corresponde a ella porque efectivamente concurre alguno de los supuestos contemplados en la ley. Sin embargo, conviene contemplar y analizar el procedimiento que ha de seguir la Administración en un estadio anterior, es decir, el procedimiento para determinar si la responsabilidad corresponde a la Administración o al concesionario o contratista.



Para ello hay que partir del artículo 214 del RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que dice:

«3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.
4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto».

Como el administrado no tiene por qué conocer si el servicio que le ha provocado el daño está concedido o bien se gestiona directamente por la Administración, ni tampoco tienen que conocer si ha existido una orden de la Administración o si ésta ha elaborado el proyecto, supuestos estos como ya hemos dicho anteriormente, que son los que trasladan la responsabilidad del concesionario a la Administración, el particular lo único que ha de hacer es requerir a la Administración comunicándole la producción de los daños con el fin de que instruya el correspondiente procedimiento, es decir, el contemplado en el RD 429/1993, y en ese momento, si la Administración considera que la responsabilidad puede ser del concesionario, debe abrir otro procedimiento distinto y con finalidad diferente, con audiencia del contratista para determinar a quién corresponde la responsabilidad. El acto administrativo que se dicte podrá ser impugnado tanto por el contratista como por el particular. Pues bien, una vez asignada la responsabilidad, si se considera que lo es de la Administración, ésta instruirá el procedimiento del RD 429/1993, y en cambio si se ha determinado que la responsabilidad corresponde al contratista, bien porque el acto sea firme en vía administrativa o en vía judicial se haya confirmado el mismo, el particular debe demandar al contratista o concesionario en vía civil, interrumpiendo el procedimiento anterior el plazo para la prescripción en esta vía como señala el citado art 214.

Pues bien, la Administración ha actuado en la forma que exige la legislación. Por tanto corresponde asumir la indemnización a la concesionaria o contratista

TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso. Con imposición de las costas a la , por imperativo del art. 139 LJCA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la , frente a la resolución impugnada, declarando que la mercantil debe indemnizar a la recurrente en la cantidad de euros. Con imposición de costas a la codemandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado